

Sustentación Recurso de Apelación

JUAN MANUEL <JUANMANUELGT1962@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 10:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.docx;

**JUAN MANUEL GOMEZ TOBON
C. C. 7.539.225 DE ARMENIA QUINDÍO
T. P. 63.244 DEL C. S. DE LA J.
Celular: 304 564 5073**

**SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.**

Ref.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Clase de proceso: Restitución de tenencia (comodato)

Demandante: Sociedad de Ingenieros del Quindío

Demandado: Julio Cesar Jaramillo Montoya

Radicado: 2021-00259-00

JUAN MANUEL GÓMEZ TOBON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.539.225 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 63244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL QUINDIO**, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 19 de julio del 2021 y notificado el día 21 de julio del mismo año, me permito sustentar el recurso de apelación que fue concedido por medio del mismo auto, sustentándolo de la siguiente manera:

En primer término, debe aclararse que a pesar de que el recurso de apelación concedido por medio del auto anteriormente citado se interpuso como subsidiario del recurso de reposición interpuesto contra el mismo auto y los cuales fueron debida y oportunamente sustentados, procedo a reiterar nuevamente la sustentación del recurso de apelación, sin antes aclarar lo siguiente:

Se manifiesta en el auto que es materia del presente recurso lo siguiente:

“En el presente asunto, el comodante no se reservó la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier momento, además se prestó para un servicio particular, y el inmueble le fue entregado a los demandados por la sociedad demandante en el mes de noviembre del 2011, por lo que se descarta la ignorancia o tolerancia del dueño”

Respetuosamente me permito manifestar que no comprendo de donde concluye el señor juez que el comodante, no se reservó la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier momento, ni por qué motivo el juez descarta que el inmueble le fue entregado a los demandados, quienes lo usan actualmente por mera tolerancia de la sociedad demandante.

Igualmente, no comprendo de donde concluye el señor juez de primera instancia que en la sustentación del recurso se **“cambiaron los hechos de la demanda”**. Al respecto me permito citar textualmente los hechos segundo y tercero de la demanda donde se concluye

que nunca se han cambiado dichos hechos. Se manifiestan en los hechos segundo y tercero de la demanda lo siguiente:

“Segundo. la entidad demandante obrando por medio de su representante legal y en calidad de propietaria del inmueble descrito anteriormente, entregó en comodato precario o préstamo de uso dicho inmueble a los señores JAIRO ACOSTA RAMIREZ Y JULIO CESAR JARAMILLO MONTOYA, quienes, a partir del mes de noviembre del año 2011, y por actos de benevolencia, buena voluntad y mera tolerancia de la entidad demandante, han ocupado el inmueble entregado en comodato o préstamo de uso.

Tercero. El préstamo de uso se les efectuó a los demandados JAIRO ACOSTA RAMIREZ y JULIO CESAR JARAMILLO MONTOYA, para que ejercieran allí su profesión de INGENIEROS, una vez estos se vieron en la necesidad de vender el inmueble de su propiedad ubicado en el mismo edificio de la Sociedad de Ingenieros de Quindío., oficinas 401 y 302, respectivamente, tal y como se prueba con los folios de la matricula inmobiliarios correspondientes”

Se deduce de lo anterior que nunca dentro de la demanda se ha hablado de un **“contrato de comodato”**, pues siempre se ha sostenido que la relación que existe entre demandante y demandados es un comodato precario o préstamo de uso **“sin contrato”**. Al respecto me permito reiterar lo siguiente

Respetuosamente me permito manifestarle al señor juez que ni en el hecho segundo ni en el hecho tercero de la demanda se indica que el comodato se celebró por acuerdo entre las partes, pues en la misma se deja claro que el demandante entrego en comodato precario o préstamo de uso a los demandados quienes por actos de benevolencia, buena voluntad y mera tolerancia de la entidad demandante, han ocupado el inmueble entregado en comodato o préstamo de uso. Lo anteriormente manifestado no puede prestarse para interpretaciones contractuales inadecuadas e inexistentes.

Igualmente se manifiesta dentro del auto que es materia del presente recurso lo siguiente:

“Así las cosas, este despacho considera que con la demanda no se allegó prueba de la existencia de un comodato precario, sino de un comodato o préstamo de uso, por lo que la causal invocada no se puede ser la terminación unilateral, por disposición expresa de la ley, como atrás se anotó”

Tiene razón el despacho al manifestar que con la demanda se allegó la prueba de la existencia de un comodato o préstamo de uso, aclarándose que la existencia de dicho comodato o préstamo de uso se configura sin previo contrato y por **actos de benevolencia, buena voluntad y mera tolerancia de la entidad demandante**, sin que el despacho judicial pueda dentro del auto introducir términos no utilizados dentro de la demanda, tal y como es el término **“... por ignorancia...”**.

Por último y como nuevos argumentos que se agregan a la impugnación presentada dentro del recurso de reposición, me permito manifestar que el señor juez de primera instancia cita hechos contrarios a la realidad, al manifestar lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, el recurrente en su recurso cambia los hechos de la demanda, al afirmar que no existió acuerdo entre la sociedad demandante y los demandados para la entrega del inmueble objeto de litis y además dice que las declaraciones extrajucio no fueron presentados como prueba del contrato, lo que riñe con lo consignado en el libelo genitor”

Se reitera que dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo de lo resuelto en el auto que es materia del presente recurso, me permito citar textualmente la sustanciación del recuso de reposición y subsidiario de apelación que es objeto del presente escrito:

“Son motivos de mi inconformidad una errada consideración plasmada dentro del auto referido al manifestarse lo siguiente

“... se celebró mediante acuerdo entre el representante legal de la sociedad demandante y los demandados...”

Más adelante en el mismo auto se manifiesta lo siguiente

“... en ninguna parte se indica que el comodante se hubiera reservado la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, se dijo en cambio que la sociedad podría terminarlo por la única voluntad de la sociedad comodante para explotarlo económicamente, lo que es sustancialmente diferente...”

Respetuosamente me permito manifestarle al señor juez que ni en el hecho segundo ni el hecho tercero de la demanda se indica que el comodato se celebró por acuerdo entre las partes, pues en la misma se deja claro que el demandante entrego en comodato precario o préstamo de uso a los demandados quienes por actos de benevolencia, buena voluntad y mera tolerancia de la entidad demandante, han ocupado el inmueble entregado en comodato o préstamo de uso.

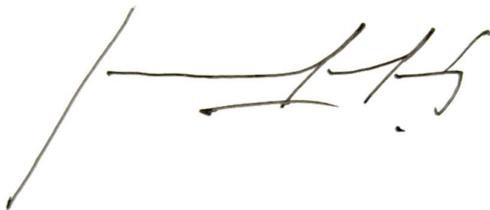
Por consiguiente el comodato al que nos referimos en la demanda en el comodato precario, donde el demandante presto la cosa al demandado sin fijar tiempo para su restitución, de tal manera que al no fijarse un tiempo para su restitución no significa que el comodato sea a término indefinido, pues el propietario por el simple hecho de ser propietario siempre tendrá la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo y en forma unilateral, sin que le sean aplicables a la figura jurídica enunciada en la demanda causal distinta de la terminación del comodato precario de las plasmadas en los artículos 2220 y 2219 del código civil. No pudiéndose exigir que

se fundamente la causal de restitución de la terminación del comodato precario diferente a la voluntad unilateral del comodante.

En segundo término, se cita en el auto materia de recurso la declaración de la señora SANDRA LORENA ARIAS OCAMPO, dejando claro que la señora ARIAS OCAMPO es testigo y no es parte del proceso y que dicha declaración no se allego como prueba del contrato de comodato precario, pues se reitera que en presente caso no existe contrato razón, por la que se denomina comodato precario y con la declaración de la señora ARIAS OCAMPO se demuestra que la entrega del inmueble a los demandados se hizo simplemente como permiso concedido de manera verbal, lo cual no concuerda con lo manifestado en el auto materia de recurso.

En por lo anterior que se reitera que en presente caso nunca se ha manifestado la existencia de un contrato de comodato ni se pretendido demostrar el mismo reiterándose que, tal y como lo reitera el artículo 2220 del código civil al establecer que “constituye también precaria la tendencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”, sin haberse fijado un tiempo o termino para su restitución teniendo la facultad del propietario, en su calidad de propietario pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”

Atentamente



JUAN MANUEL GOMEZ TOBON
C. C. 7.539.225 DE ARMENIA QUINDÍO
T. P. 63.244 DEL C. S. DE LA J.